ORDENANZA Nº 6.293

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- MODIFICASE el artículo 40º, del Título VI, de la Parte General de la Ordenanza General Impositiva Nº 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos inoponibles o cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes de deflactación o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentaré comprobantes obligados a cumplimentar por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/o registraciones contables.

El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia."

Art. 2°.- INCORPÓRASE en el Título VI, de la Parte General de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, el siguiente artículo:

"PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA, DE LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Artículo 42 bis.- Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal -a efectos de la

notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensaprocederá a la emisión de "Detalles de Medios", mediante los cuales notificará:

- a) Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales "Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda";
- b) La Normativa Municipal vigente;
- c) Detalle de los Medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda que hubiesen sido relevados y/o constatados, indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos;
- d) Que se le otorga un plazo de quince (15) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder.

La notificación de los "Detalles de Medios" se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al "prima facie" responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.

Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 44 de esta Ordenanza.

Las Resoluciones de Determinación de Oficio de este tributo dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda."

Art. 3°.- MODIFICASE el apartado **a**) del Artículo 61°, del Título VII, de la Parte General de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...a) En el caso del Apartado 3) del Artículo 59° por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria, o por la notificación de los "Detalles de Medios" en los términos del Artículo 42 bis."

Art. 4°.- MODIFICASE el artículo 77°, del Título IX, de la Parte General de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones establecidas en el Artículo 74 de la O.G.I., dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor y emplazándole para que en término de quince días alegue en su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.-

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho siendo admisibles todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal con excepción de la confesional de funcionados o empleados municipales.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera durante el término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal, el cual no podrá ser superior a quince días hábiles administrativos y con notificación del interesado.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidos por profesionales con título habilitante.

Los términos para evacuar la vista y para producir pruebas son fatales.

El Organismo Fiscal podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los noventa días hábiles administrativos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas"

Art. 5°.- MODIFICASE el artículo 78°, del Título IX, de la Parte General de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones prevista en el Artículo 74, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 42 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución"

Art. 6°.- MODIFICASE el artículo 79°, del Título IX, de la Parte General de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"RESOLUCION. NOTIFICACION. EFECTOS

Artículo 79: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en la misma oportunidad prevista en el Artículo 47.-

En el supuesto de Multas por Omisión que sean impuestas como accesoria de la obligación principal, calculadas en la misma liquidación de la Resolución de Determinación de Oficio, se regirán por las mismas disposiciones que las establecidas para dicho acto determinativo."

Art. 7º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.